Puerto Madryn, Noviembre de 2010.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: "**Legajo de copias en autos: J. D. M. N. c/ R. A. S.A. Y OTRA s/ cobro de pesos" (Expte. 26/2010)**, venidos del Juzgado Laboral N° 1 **(Expte. Nro. 327 F° 37 Año 2007)**, por haber interpuesto el letrado de la parte actora a fs. 45 del presente legajo recurso de apelación contra la providencia de fs. 44.

I. A fs. 44 la Jueza de grado regula los honorarios del letrado de la parte actora en la suma de pesos setecientos ochenta ($780) con más IVA en el caso de corresponder en base a los arts. 6, 7, 9, 10, y 40 de la ley XIII N° 4.

A fs. 45 el letrado de la parte actora apela la regulación de honorarios por considerar que el valor determinado por el a quo resulta ser bajo y no se corresponde con lo normado en los arts. 33 y 40 de la ley 2200 y modif. ley 4335. Considera que debió aplicarse el importe que surge del art. 7, primera parte, con un reducción del 10 %.

II. El art. 6 de la ley XIII Nº 4 reza que "...*los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el 11 % 20% del monto del proceso...*"

Por su parte el art. 39 de la ley XIII Nº 4 prescribe que "...*los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva... Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6º, primera parte, con una reducción del 10%. Si no hubiere excepciones, la reducción será del 30%...*"

Al no haberse deducido excepciones en la etapa de ejecución de sentencia, la base regulatoria debe ser reducida en un 30% el monto previsto en primera instancia y sobre ello aplicar lo dispuesto por el art. 6 de la ley XIII N° 4.

Por lo expuesto, lo dispuesto en la providencia de fs. 44 resulta adecuado en relación a la naturaleza y complejidad del asunto. Como asimismo, por el mérito de la labor profesional, apreciado en base a la calidad, eficacia y extensión del trabajo desarrollado (Conf. art. 5 Inc. b y d de la ley XIII Nº 4). En este orden de ideas, no se exteriorizan motivos para apartarse de lo emolumentos regulado por la Sra. Juez de grado.

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la providencia obrante a fs. 44 en cuanto ha sido materia de agravio y en consecuencia **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto a fs 45.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase

La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por encontrarse el tercer cargo jurisdiccional vacante.

REGISTRADA BAJO EL N° /10 SIL